



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.300
Particulares, anual ptas...	1.500
Semestrales ...	900
Trimestrales...	500
Núm. suelto corriente ...	18
" " atrasado ...	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVIII

Miércoles, 16 de marzo de 1983

Núm. 32

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 488/1983, de 9 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 61, de fecha 12 de marzo de 1983).

Convocadas elecciones para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales y también en 13 Comunidades Autónomas para la constitución de las Asambleas o Parlamentos respectivos, quedan abiertos los procesos electorales correspondientes, aplicándose a las primeras la Ley 39/1978, de 17 de julio, reformada por Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, y a las segundas las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos y, en todo lo no dispuesto en las mismas, las normas electorales generales contenidas en el vigente Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, según lo previsto para cada caso en las disposiciones transitorias de aquéllos.

En lo que respecta a las elecciones locales, la aplicación de su normativa específica y supletoriamente, la del Real Decreto-ley solventa cuantas cuestiones puedan suscitarse en torno a las mismas. No obstante, la simultaneidad del proceso electoral local y del autonómico en las 13 Comunidades afectadas por estas convocatorias hace preciso dictar normas de desarrollo que, dentro de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos, contemplan de una forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas aplicables a

ambos procesos, tratando muy especialmente la composición y funciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión de sus Secciones, así como el régimen general de subvenciones por escaño en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

No se hace especial referencia al tema de inelegibilidades e incompatibilidades para concurrir a las elecciones autonómicas, por cuanto en esta materia nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, mientras, por otro lado, se halla regulada con todo detalle en el Real Decreto-ley 20/1977, cuya enumeración ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, sin que quepan extensiones conceptuales basadas en aplicaciones analógicas, es decir, que los casos no previstos en aquella de forma expresa no pueden ser causa de inelegibilidad, salvando los casos en que la citada enumeración resulte parcialmente modificada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Administración Territorial y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983.

DISPONGO:

Disposiciones comunes a ambos procesos electorales

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que este Real Decreto se refiere, las siguientes normas comunes:

1. El Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, y Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo electoral especial creado por Real Decre-

to 3341/1977, de 31 de diciembre, entendiéndose hechas referencias, fechas y plazos a lo que dispongan los Reales Decretos de convocatoria de estas elecciones.

2. La Orden de 20 de mayo de 1977, por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.

3. El Real Decreto 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.

4. El Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo IV del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

5. El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, y sus normas de desarrollo, por el que se crea y regula el Registro de notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

6. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público, que podrán celebrarse con motivo de las elecciones locales.

7. La Orden de 6 de mayo de 1977, por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones locales (modificando las referencias y fechas de acuerdo con el Real Decreto de convocatoria).

8. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se determinan las características o disposiciones internas que deben adoptar los locales donde se verifique la votación, entendiéndose hechas todas las referencias a las elecciones locales y autonómicas.

9. La Orden de 8 de marzo de 1979, sobre colaboración del Servicio de Correos en los procesos electorales; la Orden de 3 de mayo de 1977, por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la Orden de 5 de enero de 1979, sobre franqueo de

propaganda electoral, y la Orden de 12 de enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda.

Art. 2.º Durante la campaña de propaganda electoral el derecho al uso de espacios gratuitos en las Prensa, Radio y Televisión de titularidad pública, previsto en el artículo 40.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. a) El Organismo a que se refiere el artículo 40.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, será común para ambos procesos electorales y se denominará Comité de Prensa, Radio y Televisión.

b) El Comité de Prensa, Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones, así como de la inserción de anuncios electorales gratuitos en publicaciones periódicas de titularidad pública.

c) El Comité estará integrado por 10 Vocales representantes de la Administración del Estado, nombrados por el Ministro de la Presidencia, y otros 10 a propuesta de los grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo 3.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, que serán designados por la Junta Electoral Central. Se garantizará en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, de la Ley 39/1978, de 17 de julio, la presencia en el Comité de los representantes de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto y hubieran obtenido en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982 un número de Diputados no inferior a cinco.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

d) En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de Televisión Española, o perteneciente al Organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", se constituirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión, que tendrá una composición numérica similar a la de éste.

La designación y propuesta de Vocales se ajustará a las siguientes reglas:

En las circunscripciones donde se celebren únicamente elecciones locales será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero.

En las circunscripciones donde se celebren simultáneamente elecciones locales y autonómicas, el Ministro de la Presidencia y el Organismo ejecutivo de la Comunidad Autónoma, allí donde exista, designará por mitad los 10 Vocales representantes de la Administración; los otros 10 Vocales serán designados por la Junta Electoral Provincial donde radique el Centro emisor, la mitad de ellos a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81-1979, de 5 de enero, y la otra mitad a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas y presen-

ten candidaturas en al menos dos de las circunscripciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los supuestos de circunscripción única.

En el supuesto de Centros emisores de televisión cuya cobertura informativa se extienda a un ámbito que abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma existirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión por cada una de dichas Comunidades, cuya composición será la prevista en la regla anterior.

Cada Sección procederá a la distribución de espacios gratuitos en la programación regional de televisión de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 2 de este Real Decreto. La determinación de los días y horas en que habrán de emitirse los espacios gratuitos a que tenga derecho cada Grupo o Entidad se efectuará por un Comité de Coordinación, compuesto por cuatro representantes de cada una de las Secciones que hayan de coordinarse. Estos representantes serán designados de entre sus miembros por las respectivas Secciones, debiendo proceder uno de la Administración del Estado, uno de la Comunidad Autónoma, uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales y uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas.

e) Las propuestas de designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones, correspondientes a los Grupos y partidos políticos referidos, se formalizarán ante la Junta Electoral Central y las Provinciales dentro de los tres días siguientes a la proclamación de las candidaturas. Si no se presentase ninguna propuesta o las formuladas fueren insuficientes, la Junta Electoral Central y las Provinciales harán libremente los nombramientos.

2. a) Sólo tendrán acceso a la programación nacional de radio y televisión aquellos partidos que presenten candidaturas en un mínimo de 25 provincias y al menos en el 20 por 100 de los distritos electorales de cada una de ellas, y también en todas las circunscripciones de más de tres Comunidades Autónomas afectadas por estas elecciones.

El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá los espacios gratuitos en la programación nacional de Radio y Televisión atendiendo a criterios de proporcionalidad basados en la representación de cada partido en el Congreso, número de candidaturas proclamadas en ambos procesos y censo electoral de las circunscripciones donde se presenten estas candidaturas.

b) Serán de aplicación específica a la campaña electoral correspondiente a las Entidades locales las normas contenidas en el Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, con las adaptaciones necesarias en las referencias a fechas y plazos, y en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el apartado a) de este mismo artículo.

c) Será de aplicación para ambas campañas electorales, lo dispuesto en los artículos 4.º, 8.º y 10 del Real Decreto 81-1979, de 5 de enero.

d) El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado a) de este mismo artículo, los espacios gratuitos en la programación

nacional de radio y televisión; determinará los días, horas, programas y canales en que habrán de emitirse; ejercerá el control de dichas emisiones y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española.

e) Las Secciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión ejercerán las funciones a que se refiere el apartado anterior en lo que concierne a la programación regional de radio y televisión. Asimismo, determinarán las fechas y modalidades de inserción, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, de la propaganda electoral gratuita en los periódicos de titularidad pública, la cual figurará siempre en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y de imprenta, claramente identificada como tal propaganda gratuita para las elecciones.

3 Las Juntas Electorales resolverán cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estas normas. La Junta Electoral Central entenderá en los cursos que se interpongan contra acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones. En el caso de que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central serán aquellas las encargadas de resolver los correspondientes recursos.

Art 3.º Se entenderán referidas a los Jueces de Distrito las menciones sobre Jueces municipales y comarcales contenidas en el texto del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Art. 4.º 1. Las Juntas Electorales constituidas para las elecciones locales se entenderán también constituidas, en su caso, a los efectos de las elecciones autonómicas, con la integración de los Vocales correspondientes.

2. Las Secciones y Mesas Electorales y los locales en que se instalen estas últimas serán determinadas por las Juntas Electorales para las elecciones locales, sirviendo también, en su caso, para las elecciones autonómicas.

3. Los componentes de las Mesas Electorales serán también los mismos para el caso de que coincidan ambos procesos electorales.

4. Cuando coincidan ambos procesos electorales, las operaciones de escrutinio comenzarán con las votaciones correspondientes a las elecciones locales y concluirán con las correspondientes a las elecciones autonómicas.

En Canarias se procederá en primer lugar al escrutinio de los votos emitidos para la elección de Concejales; luego al de los votos para la elección del Parlamento autónomo y en último término se escrutarán los votos destinados a la elección de Consejeros de los Cabildos Insulares.

5. En todo caso, las Juntas Electorales en cada caso competentes resolverán las dudas que puedan surgir de la interpretación de estas normas.

Art. 5.º 1. Las urnas y cabinas utilizar en las elecciones locales y autonómicas serán las determinadas por el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre.

2. En aquellos Colegios Electorales donde haya que realizar simultáneamente más de una votación habrá o tres urnas en cada Mesa, según los casos, claramente diferenciadas e identificadas para evitar cualquier tipo de confusión en la emisión del voto. En

En los casos, la urna destinada a recibir los votos para los Concejales, será de tapa transparente, y la destinada a recibir los votos para Diputados de los Parlamentos o Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas será de tapa sepia. La tercera urna, en su caso, para recoger los votos a Alcalde pedáneo podrá ser de cualquier color, pero claramente diferenciado de las anteriores.

Disposiciones específicas para las elecciones locales

Art. 6.º Las papeletas, sobres y demás documentación para las elecciones locales, se ajustarán a los modelos previstos en el Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, y anexos correspondientes, sin más modificaciones que las necesarias en cuanto a fechas y referencias, anulándose y dejándose sin efecto el anexo 2.3 previsto para las elecciones de los Cabildos Insulares de Canarias, que se sustituirá por los modelos de los anexos 1.1 y 2.1, con las adaptaciones oportunas. Las papeletas y sobres serán de color blanco, en cualquier tonalidad y, en el caso de celebrarse más de una votación, las restantes serán de color amarillo o de cualquier otro que las diferencie de las anteriores, excepto el color sepia, que se reserva para las elecciones autonómicas.

Disposiciones específicas para las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Art. 7.º Las papeletas, sobres y demás documentación necesaria para las elecciones autonómicas, se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre, con las adaptaciones a que hubiere lugar por la peculiaridad de cada proceso y que figuren en el anexo de dicho Real Decreto. Las papeletas y sobres serán de color sepia, en cualquier tonalidad.

Art. 8.º 1. En los procesos electorales autonómicos en los que las Juntas Electorales Provinciales, asuman las competencias de la Junta Electoral Central, la constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales, existentes en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. Las Juntas Electorales Provinciales competentes en cada proceso electoral autonómico se remitirán mutuamente la relación de coaliciones de las que tengan constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el artículo 31 del mencionado Real Decreto-ley.

Art. 9.º Las Juntas Electorales Provinciales de Asturias y Murcia determinarán las Juntas Electorales de Zona, competentes en las circunscripciones de cada una de estas Comunidades Autónomas.

Art. 10. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades para la elección de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos al 28 de octubre de 1982 en cada Comunidad Autónoma afectada por esta convocatoria, por el número de miem-

bros del Parlamento o Asamblea legislativa de que se trate.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento o Asamblea de que se trate, que hubiera obtenido escaño.

Art. 11. Las publicaciones prevenidas en los artículos 32.5 y 33.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se harán también en el "Boletín Oficial" de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.
—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

1010

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 490/1983, de 9 de marzo, sobre reestructuración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ("B. O. del Estado", número 61 de 12 de marzo).

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo 7.º, que la creación, supresión, modificación o refundición de los mismos se realizarán mediante Real Decreto, a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Por otra parte el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, vino a establecer los del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, algunos de los cuales fueron posteriormente suprimidos por el precitado Real Decreto-ley 22/1982.

En consecuencia, se hace necesario, en virtud de las anteriormente citadas disposiciones, realizar las modificaciones precisas en orden a dotar de una mayor claridad y operatividad a la referida estructura para el mejor desarrollo de las competencias del Departamento mencionado.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

—Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

—Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Dependerá directamente del Ministro la Secretaría General Técnica del Departamento.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 2.º 1. Dependerán de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación los siguientes centros directivos:

—Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria.

—Dirección General de la Producción Agraria.

—Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

—Dirección General de Política Alimentaria.

—Dirección General de Servicios.

2. Dependerá directamente de la Subsecretaría del Departamento la Inspección General de Servicios.

3. Dependerán de la Secretaría General de Pesca Marítima los siguientes Centros directivos:

—Dirección General de Ordenación Pesquera.

—Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Art. 3.º Se crea en la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Desarrollo Autonómico, que ejercerá las funciones que las disposiciones vigentes atribuyen a dicho Centro directivo en materia de transferencias de funciones, servicios y medios a las Comunidades Autónomas y relaciones con las mismas.

Art. 4.º Se crea en la Dirección General de la Producción Agraria la Subdirección General de Planificación y Coordinación, cuyo cometido será la asistencia al Director general en las funciones de elaboración y seguimiento de los programas de actuación del Centro directivo y la coordinación de las actividades de las diversas Unidades del mismo, cuando así se lo encomiende el Director general.

Art. 5.º El Subdirector general de la Producción Animal, dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria, asumirá las facultades y competencias que la legislación vigente atribuye al Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero y, en particular, las anunciadas en el artículo 2.º del Real Decreto 419/1979, de 13 de febrero.

Art. 6.º 1. La estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) quedará constituida de la siguiente forma:

—Presidente del IRYDA, con nivel orgánico de Director general.

—Secretaría General del Instituto, a la que se adscribe la Dirección de Personal, con su actual nivel, estructura y funciones.

—Dirección Económico-Financiera, a la que se adscriben la Dirección de Recursos Económicos y la Dirección de Asistencia Técnica y Económica, con sus actuales niveles, estructuras y funciones.

—Dirección Técnica, que mantendrá su actual nivel, estructura y funciones, salvo en lo previsto en el párrafo anterior.

2. El Secretario general, el Director Económico - Financiero y el Director Técnico del IRYDA serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1.—Quedan suprimidos los órganos siguientes:

—Administrador general del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), con rango de Director general.

—Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero, con nivel de Subdirección General.

—Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Alimentación, con nivel orgánico de Subdirector general.

2. Quedan suprimidos los niveles siguientes:

—El nivel del Subsecretario, actualmente atribuido al Presidente del IRYDA.

—El nivel de Director general, formalmente asignado al Secretario general del IRYDA.

Segunda. — Los órganos y entidades no comprendidos en el presente Real Decreto continuarán subsistentes. Las Unidades dependientes de los regulados en el mismo conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones orgánicas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. — El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso implicará aumento del gasto público.

Tercera. — Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

1011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 467-1983, de 16 de febrero, por el que se modifican los artículos 3, 6, 8 y 10 del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite y azar. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 60 de fecha 11 de marzo de 1983).

El régimen tributario de la tasa fiscal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar fue modificado por el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de

abril, en dos aspectos fundamentales: Se elevaron, quedando establecidas en las cuantías vigentes, las cuotas fijas que deben abonar anualmente los titulares de las máquinas, y se modificó el momento de devengo de la tasa para hacerlo coincidir con la concesión del permiso en el año en que sean autorizadas, manteniéndose en el 1 de enero para los años sucesivos. Por otra parte, se estableció el previo pago de la tasa de la anualidad corriente como requisito para la autorización de las máquinas, y se adoptaron medidas como su precinto y embargo para garantizar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización, derivada de infracciones relativas a la tasa.

La exposición de motivos del Real Decreto-ley alude a otro aspecto que se estima conveniente modificar: El régimen reglamentario del pago de la tasa, que hasta ahora suponía el transcurso de un largo período de tiempo desde el devengo, ya que no tenía lugar hasta el mes de enero del año siguiente. El Real Decreto-ley reguló el problema transitorio del pago de la tasa devengada en 1 de enero de 1982, pero para los años sucesivos confió a la oportuna modificación reglamentaria el establecerlo en los veinticinco primeros días del mes de enero del propio año del devengo.

Aún cuando lo numeroso de las disposiciones que rigen en la actualidad la tasa fiscal de referencia hacen aconsejable afrontar en breve una regulación global de esta materia con el rango legal correspondiente, se hace preciso de forma inmediata proceder a la aludida modificación reglamentaria y en general adoptar el Real Decreto 228-81, de 5 de febrero, regulador de la tasa, a las variaciones reseñadas del Real Decreto-ley, recogiendo a la vez en norma de mayor rango ciertas disposiciones que sobre la tasa habían adoptado las Ordenes de 15 de junio y 26 de noviembre de 1982.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 3 del Real Decreto 228-1981, de 5 de febrero, quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3. Devengo.

1. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento.

El pago de la tasa de esta anualidad primera deberá preceder en todo caso a la entrega al interesado del documento acreditativo de la autorización o permiso".

Art. 2.º El artículo 6 del mismo Real Decreto 228-1981 quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1. Tipos tributarios:

a) El tipo tributario establecido con carácter general será el 20 por 100.

b) En los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794-1981, de 24 de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B), o recreativas con premio: 40.000 pesetas anuales por máquina o aparato automático.

B) Máquinas tipo C), o de azar. La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

—Máquinas accionadas mediante monedas de 5 pesetas: 50.000 pesetas.

—Máquinas accionadas mediante monedas de 25 pesetas: 60.000 pesetas.

—Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 70.000 pesetas.

En el año en que se obtenga la autorización se abonará la tasa íntegramente, salvo que aquélla se otorgue después del día 1 de julio, en cuyo caso, se abonará solamente el 50 por 100".

Art. 3.º El art. 8 del Real Decreto 228/1981 quedará redactado así:

"Artículo 8. Casinos de juego y máquinas o aparatos automáticos:

1. La tarifa aplicable a los casinos de juegos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota total resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

2. En el caso de máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos de azar, la presentación de la declaración-liquidación se hará en los primeros veinticinco días naturales del mes de enero de cada año, cuando se trate de las autoridades en años anteriores. En cuanto a la anualidad en que se concede la autorización o permiso, la presentación se llevará a cabo previamente a la entrega de la misma.

La prueba del pago de la tasa se efectuará mediante un distintivo, según modelo aprobado al efecto, el cual deberá permanecer adherido a la máquina o aparato de manera visible y duradera, y será facilitado a los interesados por la Delegación de Hacienda respectiva.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria

simple por parte de la Empresa titular del permiso de explotación de la máquina o aparato, y del titular o empresario del local o recinto donde se halle instalado".

Art. 4.º El artículo 10 del Real Decreto 228/1981 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 10. Sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1.º Las previstas en la Ley General Tributaria, en el artículo 83, conforme al procedimiento en el mismo establecido. En todo caso, las sanciones por infracción de omisión y defraudación se aplicarán en su grado máximo.

2.º Con independencia de estas sanciones, la falta de pago de la tasa o la ocultación total o parcial de la base imponible determinará automáticamente la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses.

3.º La reincidencia en la comisión de la infracción determinará la pérdida definitiva de la autorización.

4.º A efectos de aplicación de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este artículo, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro del Interior o de la autoridad gubernativa correspondiente, para que se determine el plazo de suspensión dentro del máximo de seis meses o, en su caso, la pérdida definitiva de la autorización.

En el supuesto del número 2.º, cuando se trate de falta de pago de la tasa por sujetos pasivos conocidos de la Administración por declaraciones anteriores, podrá producirse la comunicación a que se refiere el párrafo anterior si, una vez transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación sin haberla efectuado, el interesado tampoco atendiese el requerimiento que se le dirija a estos efectos por término de quince días.

Tanto en supuesto de suspensión como en el de pérdida definitiva de la autorización, se procederá por la Delegación de Hacienda, cuando se trate de la tasa sobre el juego del "bingo", a la inutilización de los cartones en poder del contribuyente, sin que proceda devolución alguna, y al precintado de la máquina o aparato, cuando se trate de la tasa que recae sobre éstos.

Al mismo tiempo, el Delegado de Hacienda podrá decretar el embargo de la máquina o aparato, que quedará afectada al pago de las cantidades que en cada caso proceda, sin necesidad de esperar al despacho de la ejecución contra el deudor.

El embargo se levantará por el mismo Delegado de Hacienda si se ingresasen las cantidades en cuya garantía se hubiese constituido. Si se llegase a despachar la ejecución por impago de la deuda, el procedimiento del apremio continuará por los trámites establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La adjudicación de la máquina en subasta implica el cambio de la titularidad a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y el justificante de la misma suplirá a la solicitud del transmitente a que se refiere dicha disposición.

5.º Las autoridades gubernativas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda cualquier suspensión que acuerden en virtud de las facultades que les están conferidas. En el caso del juego del bingo cesará inmediatamente el suministro de cartones al establecimiento correspondiente".

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Bletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA

La presentación de la declaración-liquidación para el pago de la tasa que recae sobre máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar y que, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado 5.º del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, según la redacción dada por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, se ha devengado en 1 de enero del año actual, deberá realizarse en los primeros veinticinco días naturales que sigan al de publicación del presente Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Economía y Hacienda, Miguel Boyer Salvador.

979

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 4152-1982, de 22 de diciembre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia), de un inmueble que cedió al extinguido Movimiento Nacional. ("Boletín Oficial del Estado", número 59, de fecha 10 de marzo de 1983).

El Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia), donó al extinguido Movimiento Nacional un inmueble sito en dicha localidad, con una superficie de 1.000 metros cuadrados, con el fin de construir un Hogar rural. La donación fue formalizada en escritura pública el 8 de junio de 1955.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble cedido, habida cuenta de que no se ha cumplido el fin previsto en la mencionada cesión.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 22 de diciembre de 1982

DISPONGO:

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia), de un inmueble que cedió al extinguido Movimiento Nacional para la construcción de un Hogar rural, quedando simultáneamente desahogado del Ministerio de Cultura por incumplimiento del fin previsto en la cesión, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma:

"Un solar en las Eras de Aguilar, de 1.000 metros cuadrados, que linda: al

Este y Sur. con camino del Barrio de San Pedro; Oeste. con colegio de niños en construcción, y Norte, con la calle de Primera".

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Saldaña al tomo 1.276, libro 62, folio 86, finca 5.560, inscripción 2.ª.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Economía y Hacienda, Miguel Boyer Salvador.

978

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCION de 27 de enero de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Salvador, en San Salvador de Cantamuda (Palencia), ("Boletín Oficial del Estado", número 60, de fecha 11 de marzo de 1983).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.— Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Salvador, en San Salvador de Cantamuda (Palencia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuda, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Director general, Manuel Fernández Miranda.

980

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las Oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Angel Dios Antolín, contratista del suministro de piensos compuestos a las Granjas Provinciales durante 1982, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 13 de mayo de 1982, en la garantía definitiva de 253.248 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las Oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Angel Dios Antolín, contratista del suministro de alfalfa - heno a las Granjas Provinciales durante 1982, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 13 de mayo de 1982, en la garantía definitiva de 442.000 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio de devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Angel Dios Antolín, contratista del suministro de cereales a las Granjas Provinciales durante el año 1982, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 13 de

mayo de 1982, en la garantía definitiva de 210.000 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el B. OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Suministros Hoteleros Luma, contratista del suministro de dos balanzas de pie Dina con destino a las cocinas de la Ciudad Asistencial, según adjudicación del concurso, acordada por la Comisión de Gobierno de la Corporación en sesión de fecha 7 de enero de 1982, en la garantía definitiva de 10.676 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Bernardo Abad Roldán, contratista del suministro de doce cuñas quitanieves con destino a diversos pueblos del norte de la provincia, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de noviembre de 1979, en la garantía definitiva de 43.400 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don José María García León, contratista del suministro de mo-

biliario con destino al Salón de Sesiones, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 12 de julio de 1979, en la garantía definitiva de pesetas 69.480, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Marcelino Ramos Arístín, de Suministros Magal, contratista del suministro de apósitos con destino a la Farmacia del Hospital Provincial, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 13 de marzo de 1980, en la garantía definitiva de 73.816 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Marcelino Ramos Arístín, de Suministros Magal, contratista del suministro de material de Medicina Interna, Cirugía, Traumatología y Pediatría, con destino al Hospital Provincial "San Telmo", según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de mayo de 1980, en la garantía definitiva de 117.169 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio de devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de

quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Marcelino Ramos Arístin, de Suministros Magal, contratista del suministro de 3.600 máquinas de resurar desechables, con destino a la Farmacia del Hospital Provincial, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 13 de marzo de 1980, en la garantía definitiva de 1.152 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 7 de marzo de 1983. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

957

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Don Francisco Jambrina Sastre, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Hago saber: Que a la vista del resultado de la información pública del Plan General de Ordenación Urbana de esta Ciudad, revisado y adaptado a la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, inicialmente aprobado en sesión de Pleno de 29 de octubre de 1982 y de las modificaciones que como consecuencia de dicha información se proponen al documento aprobado, el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo del actual año, acordó suspendiendo la aprobación provisional abrir un nuevo trámite de información pública por plazo de un mes del referido Plan mediante anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Palencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 128 y 130 del vigente Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978.

Cuantas personas y entidades se consideren interesadas podrán examinar el expediente durante el plazo indicado en días hábiles y horas de 9 a 14 y de 17 a 20 en la Sección 1.ª de Secretaría del Palacio Municipal, como asimismo formular por escrito cuantas alegaciones estimen pertinentes, que habrán de presentarse en el Registro General de la Corporación.

Palencia, 14 de marzo de 1983.—El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

1009

AUTILLO DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 del Real Decreto - Ley 3/1981, de 16 de enero, se hace público el extracto del acuerdo definitivo de esta Corporación, sobre tarifa de aguas, de la exacción por suministro de aguas a domicilio, así como también de su correspondiente Ordenanza y Tarifas.

Acuerdo de la Corporación municipal de fecha 14 de febrero de 1983, Por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la Corporación acuerda la definitiva aprobación por unanimidad de la exacción tarifa de aguas, así como de la correspondiente Ordenanza Fiscal y sus Tarifas, con vigen-

cia a partir del ejercicio de 1983 y sucesivos hasta tanto no sea anulada o modificada.

Ordenanza Fiscal y Tarifas.—La Ordenanza Municipal núm. 8, que consta de cuatro artículos comprende la siguiente tarifa:

Mínimo de 40 metros cúbicos cuatrimestrales a 22,5 = 900 pesetas cuatrimestrales. Excesos a 50 pesetas metro cúbico.

Estamos a la espera de que nos llegue la aprobación definitiva del Consejo de Castilla y León.

Autillo de Campos, 7 de marzo de 1983.—El Alcalde, A. Vargas.

977

AUTILLO DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto técnico para la obra titulada "Pavimentación en Autillo de Campos", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de la Excelentísima Diputación Provincial, para el año 1982, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Autillo de Campos, 10 de marzo de 1983.—El Alcalde, A. Vargas.

993

BAQUERIN DE CAMPOS

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1982, adoptó el acuerdo de aprobación, que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1982, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Suministro agua y luz.

Tenía, 69.095 pesetas.

Aumenta, 4.880 pesetas.

Queda, 73.975 pesetas.

4. Consorcio Gest. Contrib.

Tenía, 14.676 pesetas.

Aumenta, 25.280 pesetas.

Queda, 39.956 pesetas.

6. Pavimentación calle.

Tenía, 268.177 pesetas.

Aumenta, 237.873 pesetas.

Queda, 506.050 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2 de la Ley 40/81, en relación con el núm. 2 del art. 14.

Baquerín de Campos, 23 de diciembre de 1982.—El Alcalde (ilegible).

974

CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición

será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cardeñosa de Volpejera, 10 de marzo de 1983.—El Alcalde, Juan Martínez.

971

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Carrión de los Condes, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, Francisco Molina.

975

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto de Inversiones, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Carrión de los Condes, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, Francisco Molina.

976

CASTREJON DE LA PEÑA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1983, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor.

Tasa por rodaje y arrastre de vehículos.

Idem. por anuncios.

Idem. por escaparates y vitrinas.

Arbitrio no fiscal sobre perros.

Castrejón de la Peña, 10 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

1000

HORNILLOS DE CERRATO

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1983, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días há-

biles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Hornillos de Cerarto, 9 de marzo de 1983.—El Alcalde, L. Pérez.

998

LANTADILLA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1983, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Lantadilla, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

1008

REQUENA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Requena de Campos, 4 de marzo de 1983.—El Alcalde, José Luis Ortega.

1002

SALDAÑA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1981, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Saldaña, 12 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

996

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación, el proyecto de contrato de préstamo con la Caja de Crédito Municipal, para Cooperación Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Palencia, destinado a financiar las obras de electrificación en esta localidad, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por un plazo de quince días, siendo las principales características de esta operación de crédito, las siguientes:

Modalidad: Largo plazo.

Cuantía: Dos millones cuatrocientas

ochenta y cuatro mil quinientas sesenta y siete pesetas.

Plazo de amortización: Diez anualidades.

Tipo de interés: Sin intereses.

Anualidad de amortización: 248.457 pesetas.

Recursos afectados en garantía de la operación: La totalidad de los ingresos que se percibe a través de la Delegación de Hacienda.

Salinas de Pisuerga, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, Eutiquio López Proaño.

999

SAN CEBRIAN DE MUDA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación, el proyecto de contrato de préstamo con la Caja de Crédito Municipal, para Cooperación Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Palencia, destinado a financiar las obras de electrificación en Vergaño, San Cebrián de Mudá, San Martín de Parepertú y Perapertú, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones por un plazo de quince días, siendo las principales características de esta operación de crédito las siguientes:

Modalidad: Largo plazo.

Cuantía: Un millón ciento setenta y seis mil quinientas treinta y tres pesetas.

Plazo de amortización: Diez anualidades.

Tipo de interés: Sin intereses.

Anualidad de amortización: 117.654 pesetas.

Recursos afectados en garantía de la operación: La totalidad de los ingresos que se percibe a través de la Delegación de Hacienda.

San Cebrián de Mudá, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, Angel Ruiz Fernández.

1004

SAN ROMAN DE LA CUBA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

San Román de la Cuba, 9 de marzo de 1983.—El Alcalde, T. Saldaña.

969

VALDEOLMILLOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese

plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valdeolillos, 10 de marzo de 1983.—El Alcalde, Gregorio Ortega M.

997

VILLALCON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcón, 9 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

972

VILLAMEDIANA

EDICTO

En cumplimiento y a efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villamediana, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, Mariano Moreno C.

1001

VILLAVIUDAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1982 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaviudas, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, César Ruipérez

988

VILLAVIUDAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General de Presupuesto de Inversiones, correspondiente al ejercicio de 1982, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días hábiles, y durante ese plazo y ocho días más también podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaviudas, 11 de marzo de 1983.—El Alcalde, César Ruipérez

989

Imprenta Provincial.—Palencia